

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN HOLANDA

por los Drs. A. F. STEFFEN y W. H. VERMEER

De la «Naval and Military Law Review»

I. La Constitución de los Países Bajos prevé la existencia de una Armada y de un Ejército. En consecuencia, han de distinguirse dos clases de Consejos de Guerra: los de Marina y los de Ejército.

En enero de 1951 se crearon, con independencia de los anteriores, los Consejos de Guerra de las Fuerzas Aéreas. Y en 28 de abril de 1953 estas Fuerzas, que hasta entonces habían formado parte del Ejército Real, fueron honradas con el calificado de "Reales", constituyéndose así las Reales Fuerzas Aéreas con su Estado Mayor propio.

Cuando estas líneas se escriben, tiene lugar la presentación al Parlamento de una enmienda a la Constitución, relativa a la sustitución de las palabras "una Armada y un Ejército" por las de "una Fuerza Armada", que permitirá que las Reales Fuerzas Armadas cobren estado constitucional.

II. En el Real Ejército (y en las Reales Fuerzas Aéreas) todavía continúan actuando los Consejos de Guerra de la II Guerra Mundial, a pesar de que esta clase de tribunales fué creada con el propósito de que sirvieran para tiempo de guerra solamente. La razón de esta continuidad de los tribunales de campaña estriba en que en la postguerra se han producido determinadas modificaciones en cuanto al procedimiento. Las normas procesales son vetustas y requieren profunda modificación. La ley permite mayor libertad en el procedimiento de los Consejos de Guerra de

campaña que en el de los que no se verifican en campaña. Se espera que en breve se someterá a la aprobación del Parlamento un nuevo Código de procedimiento naval y militar que comprenderá nuevas modificaciones procesales.

Los Consejos de Guerra de campaña originarios estaban constituidos, en tiempo de guerra, por un Jefe de alta graduación como Presidente, y dos Oficiales en calidad de Jueces. Los actuales Consejos de Guerra los preside un Jefe de alta graduación y con título universitario de abogado. Debe señalarse que este letrado representa el elemento jurídico, mientras que los Jueces, que son Oficiales en servicio activo, representan el elemento militar. En consecuencia, lo que les diferencia de los Consejos de Guerra normales previstos por la ley para tiempo de paz es muy poco: éstos están compuestos de un abogado (paisano) como Presidente y de cuatro Oficiales como Jueces. El Presidente y los Vocales son designados por el General en Jefe. Además, a cada Consejo se adscribe un Oficial (o más) que actúa de Secretario y otro Oficial que actúa de asesor jurídico (Auditor) y que al mismo tiempo es el encargado de la acusación. La norma general es que estos Oficiales, en los Consejos de Guerra de campaña actuales, sean Oficiales en servicio activo y titulados en Derecho.

Las sentencias de los Consejos de Guerra de campaña en tiempo de paz no son susceptibles de apelación ante el Consejo Supremo, pero no pueden ejecutarse sin que el General en Jefe les otorgue su *fiat exccutio*. Las sentencias de los actuales Consejos de Guerra de campaña sí pueden ser apeladas.

Cuando el Ejército de los Países Bajos regresó formando parte de las fuerzas de liberación después de la ocupación alemana en la II Guerra Mundial, se instituyeron cuatro Consejos de Guerra de campaña, denominados Consejos de Guerra del Norte, Sur, Este y Oeste. Hoy subsisten los del Oeste (La Haya), Este (Arnhem) y Sur (Hertogenbosch).

En cuanto a los Consejos de Guerra de campaña de las Fuerzas Aéreas, actúan con arreglo a las normas legales procesales del Ejército, pues, como se ha dicho antes, nacieron al desgajarse de los Consejos de Guerra de éste. El Presidente, Secretario, Asesor jurídico y los Jueces instructores son las mismas personas que ostentan estos cometidos en los Consejos del Ejército; los tres Consejos de Guerra de las Fuerzas Aéreas radican en los mismos edificios y utilizan los mismos servicios y el mismo personal. Sólo los Vocales son distintos: en los Consejos de Guerra de las Fuerzas Aéreas los dos Oficiales del Ejército están sustituidos por otros dos de dichas Fuerzas Aéreas.

III. Por lo que respecta a la Armada Real, solamente existe un Consejo de Guerra para las fuerzas navales existentes en Holanda; pero se ha establecido otro en la Nueva Guinea Holandesa

para las fuerzas de Marina de esa zona, y otro en las Indias Occidentales (cuyo nombre oficial, según la Constitución, es el de Surinam y Antillas Holandesas).

Según la Ley, existen tres clases de Consejos de Guerra navales, a saber: a), el Consejo de Guerra de Holanda, con un abogado civil como Presidente y cuatro Oficiales de la Armada (de la categoría de Teniente o aun de mayor graduación) como Jueces; b), los Consejos de Guerra de una flota o escuadra, con un Jefe de alta graduación como Presidente y cuatro Oficiales de Marina como Jueces, y c), los Consejos de Guerra de un buque separado, con tres Oficiales de la Armada como Presidente y Jueces. Al ser desplazada la vela por el vapor, esta clase de Consejos de Guerra dejó de actuar.

El Presidente del Consejo de Guerra de Holanda es nombrado por Real Decreto y conjuntamente por los Ministros de Justicia y Marina; los Jueces (Vocales) por la Autoridad militar jurisdiccional (1), el Jefe de la Flota Metropolitana y de los Establecimientos costeros de la Marina de los Países Bajos. Este Consejo radica en La Haya —que no es una ciudad portuaria, sino la residencia del Gobierno—. Antes de la II Guerra Mundial radicaba el Consejo de Guerra de la Armada en la base naval de Den Helder.

Al Presidente y a los miembros de los Consejos de Guerra de una flota o escuadra los designa el Comandante en Jefe de la flota o escuadra. Este tipo de Consejos de Guerra es el que funciona en la Nueva Guinea Holandesa y en las Indias Occidentales.

El Presidente y miembros de un Consejo de Guerra de un buque separado de la base o de la flota están nombrados por el Capitán del buque.

Las sentencias del Consejo de Guerra de Holanda pueden apelarse ante el Consejo Supremo Naval y Militar de La Haya; las de los Consejos de Guerra de una flota o escuadra o de un buque separado son firmes, pero necesitan el *fiat executio* del Comandante en Jefe de la flota o escuadra o del Capitán del barco separado, en sus respectivos casos. No está perfectamente resuelto cómo se soluciona el problema cuando no se otorga el *fiat executio*. La ley sobre procedimiento naval criminal no contiene, como la del Ejército, una solución; esto es, que la resolución ha de interesarse del "Soberano", como esta vieja ley llama todavía al Rey.

Aparte del Presidente y de los miembros, a cada Consejo de Guerra se adscribe un Oficial, que actúa como Secretario, y otro, que actúa como Asesor jurídico y acusador. Este Asesor debe

(1) Entendiendo por tal, la que tiene facultad para convocar dicho Consejo.

ser abogado, en cuanto al Consejo de Guerra de Holanda, aunque puede al mismo tiempo ser Oficial. Dicho cargo, desde que la presente ley está en vigor efectivo (es decir, desde 1814), ha sido desempeñado por Oficiales de la Armada en servicio activo pertenecientes a la rama del secretariado y titulados en Derecho; sólo actualmente el Asesor jurídico es un Oficial de Marina retirado (con título universitario de Derecho). En los otros Consejos de Guerra (de flota y buque separado) este Asesor debe ser un Oficial.

IV. Cometida una infracción, el Comandante en Jefe o Comandante General remite las primeras diligencias instruidas al Acusador, quien seguidamente informa por escrito acerca de si el asunto debe ser llevado a Consejo o devuelto al Jefe del encartado para su castigo en vía gubernativa. En el primer caso, el Asesor jurídico agrega a su informe un escrito de acusación provisional. Si el Comandante en Jefe o Comandante General acuerda de conformidad con el informe, da curso a las primeras diligencias citadas, acompañadas de la acusación provisional.

No está obligado el Comandante en Jefe o Comandante General a sujetarse a la acusación provisional del Asesor jurídico; por el contrario, tiene libertad para exponer la infracción según a él le parezca. En el Ejército, el escrito de acusación no lo redacta y firma el propio General, sino los Oficiales de la Sección Jurídica del Ejército.

Un testimonio autenticado de este escrito se entrega al inculcado, quien, debidamente citado, habrá de comparecer ante un Oficial designado Juez instructor. Este Oficial lleva a cabo la investigación oficial del hecho, recibe declaración al encartado, así como a los testigos, bajo juramento, y prepara la causa para el Consejo. El Juez instructor no toma parte en las deliberaciones del Consejo --como dice la ley, significando con ello que no puede formar parte del Tribunal—. Ante el Consejo, generalmente, sólo el encartado presta declaración. La prueba que primordialmente se utiliza son las declaraciones juradas redactadas por el Juez instructor y su Secretario. No obstante, si el Tribunal o el Defensor o el Asesor jurídico lo interesan, también habrán de comparecer los testigos ante el Consejo de Guerra para ser interrogados.

El Defensor puede ser un abogado en ejercicio o un Oficial de las fuerzas a las que pertenece el Consejo, es decir, un Oficial de la Armada cuando el asunto es de la competencia de un Consejo de Guerra naval, o un Oficial del Ejército o del Aire si corresponde a un Consejo de Guerra de unas u otras fuerzas, respectivamente. Sin embargo, en los Consejos de Guerra de una flota o buque separado sólo los Oficiales pueden defender, ya que tales Consejos están formados únicamente por Oficiales.

V. El Consejo Supremo está presidido por un Juez del Tribunal Supremo civil o del Alto Tribunal civil de La Haya; los miembros son cuatro Oficiales de la categoría de Almirante o General o Jefe de alta graduación. Si la causa que se ha de fallar es de la Armada, dos de los miembros deben ser Oficiales de la misma; si procede la causa del Ejército o de las Fuerzas Aéreas, dos oficiales pertenecerán a uno u otras. El Fiscal del Alto Tribunal de La Haya actúa como Asesor jurídico del Consejo Supremo Naval y Militar.

La competencia del Consejo Supremo comprende, en primer lugar, el conocimiento de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra de los Países Bajos, tanto los de la Armada como los de campaña. La apelación puede ser interpuesta bien por el acusado, bien por el acusador. Cuando sólo apela el encartado, el Consejo Supremo no puede imponer sanción más grave que la que impuso el Consejo de Guerra. Pero si el que apela es el acusador (ya solo, ya al mismo tiempo que el encartado), el Consejo Supremo puede fallar sancionando más gravemente o menos gravemente, o bien confirmar la sentencia del Consejo de Guerra. Al encartado se le concede un plazo de diez días para apelar; al acusador sólo ocho días. En la práctica, este derecho del encausado se frustra por la "apelación automática", que consiste en que el acusador automáticamente apela de todas las sentencias, pero retira su recurso si transcurren diez días sin que apele el encartado.

Asimismo, el Consejo Supremo es competente para conocer, en última instancia, de las apelaciones contra sanciones impuestas en vía gubernativa; la sanción del superior al Capitán de una Compañía o de un barco puede ser apelada; esta sanción puede ser objeto de apelación ante el Consejo Supremo.

VI. La competencia de los Consejos de Guerra la determina el *status* del transgresor en el momento de la comisión del hecho. Así, un hombre uniformado puede comparecer ante un Tribunal ordinario (civil) si cometió el hecho antes de firmar el compromiso militar; un paisano puede comparecer ante un Consejo de Guerra si realizó el acto punible antes de la terminación del servicio militar.

No se determina, pues, la competencia por razón del delito. Un miembro de las fuerzas armadas será juzgado por un Consejo de Guerra cuando comete un delito militar, pero también si perpetra un delito previsto en el Código Penal Común. No importa que el hecho se haya cometido a bordo de un buque o en tierra, en cuartel o fuera de él. Sólo las infracciones de las leyes de contribuciones e impuestos y algunas otras, muy pocas, están excep-

tuadas. Esto está regulado así para evitar conflictos de jurisdicción. Si, no obstante, el conflicto surge, resuelve el Tribunal Supremo Civil.

Lo normal es que el personal de la Armada sea juzgado por Consejos de Marina; el del Ejército, por los Consejos del Ejército, y el del Aire, por los de estas Fuerzas Aéreas. Sin embargo, cuando, por ejemplo, se trata de tropas embarcadas en un buque de guerra o que operan al mando de un Oficial de la Armada, se produce una doble competencia: la causa se llevará al Consejo de Guerra de la Armada, pero si un Consejo de Guerra del Ejército inicia antes las actuaciones, la causa ya no sale del mismo. Lo mismo ocurre si, v. gr., un destacamento de la Real Infantería de Marina opera bajo el mando de un Oficial del Ejército: será competente el Consejo de Guerra del Ejército, pero la competencia la absorbe el Consejo de Guerra de la Armada si éste inicia el procedimiento con anterioridad.

Ello, sin embargo, no sucede cuando personal de las Fuerzas Aéreas actúa al mando de un Oficial del Ejército, o cuando miembros de éste prestan servicio bajo el mando de uno del Aire, ya que en las leyes sobre procedimiento militar y organización de los tribunales militares se desconoce la existencia de fuerzas aéreas separadas ni sus correspondientes Consejos de Guerra.

También puede darse el caso de que un hecho sea cometido conjuntamente por un miembro de las fuerzas armadas y un paisano sujeto a la jurisdicción ordinaria (no militar). Este hecho puede ser constitutivo de un delito militar (es decir, comprendido en el Código Penal Militar) o de un delito previsto en el ordinario. Si tal coparticipación afecta a una infracción militar, el militar será juzgado por un Consejo de Guerra, y el paisano por un Tribunal ordinario. Si el hecho constituye un delito común, tiene preferencia el Tribunal ordinario para juzgar a ambas personas: al militar y al paisano; mas si el Consejo de Guerra instruye el procedimiento con anterioridad al Tribunal ordinario, el militar queda bajo la jurisdicción militar. Nunca —excepto bajo la ley marcial— un delito cometido por un paisano es juzgado por un Consejo de Guerra.

VII. Las leyes concernientes a la Justicia militar son:

- a) Un Código Penal Militar (1903), que comprende los delitos militares y que aplican la Armada, el Ejército y las Fuerzas Aéreas.
- b) Un Código sobre la jurisdicción gubernativa, con las sanciones de esta clase (1903), también para los tres Ejércitos.
- c) Un Código de Procedimiento de la Marina (1814), aplicable sólo por la Armada.

- d) Un Código de Procedimiento Militar (1814), para el Ejército y las Fuerzas Aéreas.
- e) Un Código sobre el Procedimiento en el Consejo Supremo Naval y Militar (1814).
- f) Un Código que versa sobre la organización y competencia de los diferentes Consejos de Guerra y del Consejo Supremo (1921).

Los cuatro últimos Códigos citados están actualmente en estudio con vistas a su reforma, siendo probable que no pase mucho tiempo sin que se someta a aprobación un nuevo Código de Procedimiento Naval y Militar.